



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO POSTERIOR A VERBAL
Radicación:	2012-00345
Demandante:	GINNA PAOLA VELÁSQUEZ PARRADO
Demandado:	EVER LEÓN BEJARANO

CONSIDERACIONES.

- 1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.
- 2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

Frente al numeral 1 del mandamiento de pago de 16 de marzo de 2017.

2.1. Interés legal.

AGOSTO	2009	10	0,5%	\$ 7.500.000,00	\$ 12.500,00
SEPTIEMBRE	2009	30	0,5%	\$ 7.500.000,00	\$ 37.500,00
OCTUBRE	2009	30	0,5%	\$ 7.500.000,00	\$ 37.500,00
NOVIEMBRE	2009	30	0,5%	\$ 7.500.000,00	\$ 37.500,00
DICIEMBRE	2009	30	0,5%	\$ 7.500.000,00	\$ 37.500,00
ENERO	2010	30	0,5%	\$ 7.500.000,00	\$ 37.500,00
FEBRERO	2010	30	0,5%	\$ 7.500.000,00	\$ 37.500,00
MARZO	2010	30	0,5%	\$ 7.500.000,00	\$ 37.500,00
ABRIL	2010	30	0,5%	\$ 7.500.000,00	\$ 37.500,00
MAYO	2010	30	0,5%	\$ 7.500.000,00	\$ 37.500,00
JUNIO	2010	30	0,5%	\$ 7.500.000,00	\$ 37.500,00
JULIO	2010	30	0,5%	\$ 7.500.000,00	\$ 37.500,00
AGOSTO	2010	30	0,5%	\$ 7.500.000,00	\$ 37.500,00
SEPTIEMBRE	2010	30	0,5%	\$ 7.500.000,00	\$ 37.500,00
OCTUBRE	2010	30	0,5%	\$ 7.500.000,00	\$ 37.500,00
NOVIEMBRE	2010	30	0,5%	\$ 7.500.000,00	\$ 37.500,00
DICIEMBRE	2010	30	0,5%	\$ 7.500.000,00	\$ 37.500,00
ENERO	2011	30	0,5%	\$ 7.500.000,00	\$ 37.500,00
FEBRERO	2011	30	0,5%	\$ 7.500.000,00	\$ 37.500,00
MARZO	2011	30	0,5%	\$ 7.500.000,00	\$ 37.500,00
ABRIL	2011	30	0,5%	\$ 7.500.000,00	\$ 37.500,00
MAYO	2011	30	0,5%	\$ 7.500.000,00	\$ 37.500,00
JUNIO	2011	30	0,5%	\$ 7.500.000,00	\$ 37.500,00
JULIO	2011	30	0,5%	\$ 7.500.000,00	\$ 37.500,00
AGOSTO	2011	30	0,5%	\$ 7.500.000,00	\$ 37.500,00
SEPTIEMBRE	2011	30	0,5%	\$ 7.500.000,00	\$ 37.500,00
OCTUBRE	2011	30	0,5%	\$ 7.500.000,00	\$ 37.500,00
NOVIEMBRE	2011	30	0,5%	\$ 7.500.000,00	\$ 37.500,00
DICIEMBRE	2011	30	0,5%	\$ 7.500.000,00	\$ 37.500,00
ENERO	2012	30	0,5%	\$ 7.500.000,00	\$ 37.500,00
FEBRERO	2012	30	0,5%	\$ 7.500.000,00	\$ 37.500,00
MARZO	2012	30	0,5%	\$ 7.500.000,00	\$ 37.500,00
ABRIL	2012	30	0,5%	\$ 7.500.000,00	\$ 37.500,00

MAYO	2012	30	0,5%	\$	7.500.000,00	\$	37.500,00
JUNIO	2012	30	0,5%	\$	7.500.000,00	\$	37.500,00
JULIO	2012	30	0,5%	\$	7.500.000,00	\$	37.500,00
AGOSTO	2012	30	0,5%	\$	7.500.000,00	\$	37.500,00
SEPTIEMBRE	2012	30	0,5%	\$	7.500.000,00	\$	37.500,00
OCTUBRE	2012	30	0,5%	\$	7.500.000,00	\$	37.500,00
NOVIEMBRE	2012	30	0,5%	\$	7.500.000,00	\$	37.500,00
DICIEMBRE	2012	30	0,5%	\$	7.500.000,00	\$	37.500,00
ENERO	2013	30	0,5%	\$	7.500.000,00	\$	37.500,00
FEBRERO	2013	30	0,5%	\$	7.500.000,00	\$	37.500,00
MARZO	2013	30	0,5%	\$	7.500.000,00	\$	37.500,00
ABRIL	2013	30	0,5%	\$	7.500.000,00	\$	37.500,00
MAYO	2013	30	0,5%	\$	7.500.000,00	\$	37.500,00
JUNIO	2013	30	0,5%	\$	7.500.000,00	\$	37.500,00
JULIO	2013	30	0,5%	\$	7.500.000,00	\$	37.500,00
AGOSTO	2013	30	0,5%	\$	7.500.000,00	\$	37.500,00
SEPTIEMBRE	2013	30	0,5%	\$	7.500.000,00	\$	37.500,00
OCTUBRE	2013	30	0,5%	\$	7.500.000,00	\$	37.500,00
NOVIEMBRE	2013	30	0,5%	\$	7.500.000,00	\$	37.500,00
DICIEMBRE	2013	30	0,5%	\$	7.500.000,00	\$	37.500,00
ENERO	2014	30	0,5%	\$	7.500.000,00	\$	37.500,00
FEBRERO	2014	30	0,5%	\$	7.500.000,00	\$	37.500,00
MARZO	2014	30	0,5%	\$	7.500.000,00	\$	37.500,00
ABRIL	2014	30	0,5%	\$	7.500.000,00	\$	37.500,00
MAYO	2014	30	0,5%	\$	7.500.000,00	\$	37.500,00
JUNIO	2014	30	0,5%	\$	7.500.000,00	\$	37.500,00
JULIO	2014	30	0,5%	\$	7.500.000,00	\$	37.500,00
AGOSTO	2014	30	0,5%	\$	7.500.000,00	\$	37.500,00
SEPTIEMBRE	2014	30	0,5%	\$	7.500.000,00	\$	37.500,00
OCTUBRE	2014	30	0,5%	\$	7.500.000,00	\$	37.500,00
NOVIEMBRE	2014	30	0,5%	\$	7.500.000,00	\$	37.500,00
DICIEMBRE	2014	30	0,5%	\$	7.500.000,00	\$	37.500,00
ENERO	2015	30	0,5%	\$	7.500.000,00	\$	37.500,00
FEBRERO	2015	30	0,5%	\$	7.500.000,00	\$	37.500,00
MARZO	2015	30	0,5%	\$	7.500.000,00	\$	37.500,00
ABRIL	2015	30	0,5%	\$	7.500.000,00	\$	37.500,00
MAYO	2015	30	0,5%	\$	7.500.000,00	\$	37.500,00
JUNIO	2015	30	0,5%	\$	7.500.000,00	\$	37.500,00
JULIO	2015	30	0,5%	\$	7.500.000,00	\$	37.500,00
AGOSTO	2015	30	0,5%	\$	7.500.000,00	\$	37.500,00
SEPTIEMBRE	2015	30	0,5%	\$	7.500.000,00	\$	37.500,00
OCTUBRE	2015	30	0,5%	\$	7.500.000,00	\$	37.500,00
NOVIEMBRE	2015	30	0,5%	\$	7.500.000,00	\$	37.500,00
DICIEMBRE	2015	30	0,5%	\$	7.500.000,00	\$	37.500,00
ENERO	2016	30	0,5%	\$	7.500.000,00	\$	37.500,00
FEBRERO	2016	30	0,5%	\$	7.500.000,00	\$	37.500,00
MARZO	2016	30	0,5%	\$	7.500.000,00	\$	37.500,00
ABRIL	2016	30	0,5%	\$	7.500.000,00	\$	37.500,00
MAYO	2016	30	0,5%	\$	7.500.000,00	\$	37.500,00
JUNIO	2016	30	0,5%	\$	7.500.000,00	\$	37.500,00
JULIO	2016	30	0,5%	\$	7.500.000,00	\$	37.500,00
AGOSTO	2016	30	0,5%	\$	7.500.000,00	\$	37.500,00
SEPTIEMBRE	2016	9	0,5%	\$	7.500.000,00	\$	11.250,00
					TOTAL	\$	3.173.750,00

2.2. Interés moratorio.

21,34%	SEPTIEMBRE	2016	21	2,34%	\$	7.500.000,00	\$	122.913,80
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$	7.500.000,00	\$	180.299,42
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	7.500.000,00	\$	180.299,42

21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	7.500.000,00	\$	180.299,42
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$	7.500.000,00	\$	182.821,56
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$	7.500.000,00	\$	182.821,56
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$	7.500.000,00	\$	182.821,56
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$	7.500.000,00	\$	182.749,62
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$	7.500.000,00	\$	182.749,62
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$	7.500.000,00	\$	182.749,62
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$	7.500.000,00	\$	180.227,22
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$	7.500.000,00	\$	180.227,22
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$	7.500.000,00	\$	176.607,92
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	7.500.000,00	\$	174.208,85
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	7.500.000,00	\$	172.823,81
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	7.500.000,00	\$	171.436,03
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	7.500.000,00	\$	170.850,87
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	7.500.000,00	\$	173.188,56
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	7.500.000,00	\$	170.777,69
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	7.500.000,00	\$	169.312,48
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	7.500.000,00	\$	169.019,07
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	7.500.000,00	\$	167.844,19
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	7.500.000,00	\$	166.004,47
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	7.500.000,00	\$	165.340,98
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	7.500.000,00	\$	164.381,49
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	7.500.000,00	\$	163.050,78
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	7.500.000,00	\$	162.014,02
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	7.500.000,00	\$	161.346,72
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	7.500.000,00	\$	159.564,11
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	7.500.000,00	\$	163.568,58
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	7.500.000,00	\$	161.124,14
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	7.500.000,00	\$	160.753,02
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	7.500.000,00	\$	160.901,49
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	7.500.000,00	\$	160.604,52
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	7.500.000,00	\$	160.455,98
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	7.500.000,00	\$	160.753,02
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	7.500.000,00	\$	160.753,02
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	7.500.000,00	\$	159.117,74
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	7.500.000,00	\$	158.596,62
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	7.500.000,00	\$	157.702,36
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	7.500.000,00	\$	156.657,60

19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	7.500.000,00	\$	158.820,01
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	7.500.000,00	\$	158.000,57
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	7.500.000,00	\$	156.059,89
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	7.500.000,00	\$	152.312,53
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	7.500.000,00	\$	151.786,29
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	7.500.000,00	\$	151.786,29
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	7.500.000,00	\$	153.063,62
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	7.500.000,00	\$	153.513,88
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	7.500.000,00	\$	151.560,63
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	7.500.000,00	\$	149.677,32
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	7.500.000,00	\$	146.804,88
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	7.500.000,00	\$	145.743,61
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	7.500.000,00	\$	147.410,59
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	7.500.000,00	\$	146.426,04
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	7.500.000,00	\$	145.667,74
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	7.500.000,00	\$	144.984,57
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	7.500.000,00	\$	144.908,62
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	7.500.000,00	\$	144.680,72
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	7.500.000,00	\$	145.136,44
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	7.500.000,00	\$	144.756,69
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	7.500.000,00	\$	143.920,52
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	7.500.000,00	\$	145.364,19
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	7.500.000,00	\$	146.804,88
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	7.500.000,00	\$	148.318,17
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	7.500.000,00	\$	153.138,68
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	7.500.000,00	\$	154.413,54
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	7.500.000,00	\$	158.745,55
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	7.500.000,00	\$	163.642,52
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	7.500.000,00	\$	168.725,54
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	7.500.000,00	\$	175.154,92
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	7.500.000,00	\$	181.885,83
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	7.500.000,00	\$	191.116,14
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	7.500.000,00	\$	198.962,12
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	7.500.000,00	\$	207.138,08
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	7.500.000,00	\$	219.942,54
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$	7.500.000,00	\$	228.081,18
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$	7.500.000,00	\$	237.059,29
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$	7.500.000,00	\$	241.439,56

31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$	7.500.000,00	\$	245.069,08
30,27%	MAYO	2023	10	3,17%	\$	7.500.000,00	\$	79.226,05
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	13.480.989,50

Interés Moratorio	\$	13.480.989,50
Interés Legal	\$	3.173.750,00
Capital	\$	7.500.000,00
Total liquidación	\$	24.154.739,50

Frente al numeral 2 del mandamiento de pago de fecha 16 de marzo de 2017.
Capital \$1.125.000

Costas aprobadas.
\$ 873.500

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 10 de mayo de 2023, la cual se divide así:

Numeral 1 mandamiento de pago: \$ 24.154.739,50, la cual compone intereses legales, intereses moratorios y capital adeudado.

Numeral 2, mandamiento de pago: \$ 1.125.000.
Costas Aprobadas. \$ 873.500

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 1.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2013-00127
Demandante:	OSCAR ROA
Demandado:	CRUZVEL ALONSO RODRIGUEZ

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 1 de marzo de 2023, este Despacho dispuso la terminación del proceso ejecutivo entre el señor Oscar Roca como demandante y el señor Cruzvel Alonso Rodríguez como demandado.

En el numeral Segundo de la providencia en mención se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas y practicadas siempre y cuando no existieran remanentes.

El demandado señor Cruzvel Alonso Rodríguez solicitó el desarchivo del expediente solicitando la emisión de los oficios dirigidos al secuestre para la entrega del bien inmueble, lo cual una vez verificado el expediente se tiene que por Secretaría dar el cumplimiento de dicha orden.

Por su parte el demandante, señor Oscar Julio Roa Sánchez, solicita el desarchivo del expediente así como el desglose del título valor y copia íntegra del expediente, de lo anterior al tenor de lo dispuesto por el artículo 116 con las previsiones allí dispuestas se autorizara.

Por lo anterior, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. Cumplir la orden emitida por el Despacho en el numeral segundo del auto de fecha 1 de marzo de 2023.

Por Secretaría librense los oficios del caso.

SEGUNDO. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 4 del auto de fecha 1 de marzo de 2023.

Por secretaría, realícese el desglose con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 1.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2017-0192
Medidas Cautelares.	
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ANA DEMEIRA AMADO ARDILA.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha tres (3) de octubre el Despacho aprobó el remate del vehículo de placas HDW472.

En memoriales de fecha 10 y 12 de octubre la secuestre rinde informes del estado actual del automotor.

Por parte del adjudicatario el día 20 de octubre de 2023, allega memorial que contiene la solicitud de reembolso de pago de impuestos, de igual manera manifiesta que el día 13 de octubre de 2023 se acercaron con la secuestre al parqueadero donde se encuentra depositado el rodante, quienes se niegan a hacer la entrega del mismo hasta tanto no sea remitido oficio por parte del Despacho, de igual manera informa que se encuentra una deuda por concepto de parqueadero, solicitando se reserve la suma de dinero correspondiente al tenor de la Ley.

En igual sentido en memorial de fecha 27 de octubre de 2023, el adjudicatario del rodante solicita el reembolso de los valores por el cancelados por concepto de impuestos y parqueaderos los cuales ascienden a la suma de Treinta Y Cuatro Millones Quinientos Cincuenta Y Cuatro Mil Quinientos Noventa Y Dos Pesos Moneda Corriente, aportando documentales que dan cuenta de lo antes dicho.

En memorial del 30 de octubre de 2023, la secuestre Gloria Patricia Quevedo Gómez, informa que el vehículo fue entregado al adjudicatario el día 11 de octubre de 2023, anexando el acta de entrega y recibo firmada por los antes mencionados, solicitando la fijación de honorarios definitivos.

De parte de la Secretaría de transito de Villavicencio – Meta, se aporta memorial el día 14 de noviembre de 2023, en el cual ponen en conocimiento de los requisitos para el trámite de traspaso.

Mediante memorial de fecha 13 de diciembre de 2023, el adjudicatario del rodante, reitera la solicitud de reembolso de los dineros por el cancelados por conceptos de parqueadero e impuestos.

Mediante memorial de fecha 16 de enero de 2023, el adjudicatario del rodante, solicita se emita oficio para el levantamiento de la prenda que pesa en la actualidad sobre el automotor.

CONSIDERACIONES

De los antecedentes previamente citados, se desprenden entonces tres problemas a resolver, a saber, i.) Reintegro de dinero al Adjudicatario; ii.) Fijación Honorarios definitivos secuestre; iii.) Levantamiento de gravamen prendario, las cuales se pasan a resolver en el orden establecido así:

i.) Reintegro de dinero al Adjudicatario.

Para la solución de dicho planteamiento se hace necesario para el Despacho entonces centrar su atención en lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P. que establece:

“Artículo 455. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. (...)

7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. **Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, éste no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.**”

Según acta de entrega firmada por la secuestre y el adjudicatario el vehículo rematado fue entregado a este último el día 11 de octubre de 2023¹, por consiguiente el término antes citado inicia a contar el día 12 de octubre de 2023, finalizando el día 26 de octubre de 2023.

Mediante correo electrónico del día 27 de octubre de 2023, el adjudicatario radica soportes de pago de los impuestos correspondientes a los periodos 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, así como factura electrónica que da cuenta del pago del parqueadero expedida por Movilidad y Transporte de Colombia S.A.S.²

Como se puede concluir la solicitud de reembolso, con las pruebas que cuantifican los montos que, por concepto de impuestos y parqueadero, se allegan al expediente al día 11 posterior a la entrega, lo que torna la misma como extemporánea e impide al Despacho el reconocimiento y devolución en favor del rematante de dichas sumas de dinero.

ii.) Fijación Honorarios definitivos secuestre.

Previo a la fijación de honorarios definitivos a la Secuestre, se hace necesario en virtud de lo dispuesto por el artículo 500 del C.G.P. requerir a dicha auxiliar para que aporte al proceso rendición de cuentas definitivas y comprobadas de su gestión.

iii.) Levantamiento de gravamen prendario.

Al tenor de lo dispuesto por el numeral 1 del Artículo 455 del C.G.P. se hace necesario el levantamiento del gravamen prendario que pesa sobre el automotor objeto de remate y que se identifica con placas HDW472.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado.

¹ Visible a folio 55, digital, Cuaderno medidas cautelares.

² Visible a folio 54, digital, Cuaderno medidas cautelares.

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazar la solicitud de devolución de dinero que radico el señor VICTOR HUMBERTO PARRADO RODRIGUEZ, en su calidad de rematante, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. Se ORDENA requerir al secuestre, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estados de este proveído, rinda cuentas comprobadas y definitivas de su gestión.

TERCERO. Ordenar la cancelación de la prenda constituida a favor de BANCOLOMBIA S.A. sobre el vehículo marca KIA, línea NEW SPORTAGE LX, de placas HDW472.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente dirigido a la Secretaría de Transito de Villavicencio - Meta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 1.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-00085
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	LUIS EMILIO NUÑEZ

Aprobar la liquidación del crédito que presenta la apoderada judicial de la demandante, según las consideraciones antes expuestas por la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MCTE (\$ 148.464.363)** correspondiente a capital e intereses hasta el canon 41, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 1.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00531
Demandante:	IMPORTADORA MUNDIAL FERRETERÍA LTDA
Demandado:	FERROCENTER LA 7

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

...
b). **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”**

En el presente asunto se observa que en audiencia de 5 de agosto de 2021, este Despacho modificó ordenó seguir adelante la ejecución, siendo esta la última actuación que reposa en el expediente, desde dicha actuación el proceso ha permanecido inactivo por el término de dos años sin que la parte interesada haya efectuado el trámite correspondiente para dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2019-0531, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

FRS

Hoy, dieciocho (18) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 1.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00558
Demandante:	ALEXANDER MARULANDA GARCÍA
Demandado:	JOSÉ FREDDY GARCÍA RINCON

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

...

b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En el presente asunto se observa que en auto de fecha veinticinco (25) de mayo de 2021, este Despacho modificó la liquidación del crédito, siendo esta la última actuación que reposa en el expediente, desde dicha actuación el proceso ha permanecido inactivo por el término de dos años sin que la parte interesada haya efectuado el trámite correspondiente para dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2019-0558, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 1.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00351
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	OMAIRA PALACIOS Y OTRO

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

...
b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En el presente asunto se observa que en auto de fecha 11 de agosto de 2021, este Despacho modificó la liquidación del crédito, siendo esta la última actuación que reposa en el expediente, desde dicha actuación el proceso ha permanecido inactivo por el término de dos años sin que la parte interesada haya efectuado el trámite correspondiente para dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2020-0351, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvase al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 1.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-0353
Demandante:	FABIAN EUGENIO JARAMILLO
Demandado:	JOSÉ MESIAS MORENO POVEDA

ANTECEDENTES

Mediante memorial del 7 de diciembre de 2023, las partes del proceso aportan acuerdo transaccional que se segrega de la siguiente manera:

1. Entrega del rodante HBZ-810 al demandante “en posesión”.
2. Otorgamiento de tres meses para el pago de la obligación por parte del demandado en favor del demandante.
3. Suspensión del proceso por lapso de 4 meses.
4. Verificación del pago para la terminación del proceso o la reanudación del mismo.
5. Notificación por conducta concluyente del demandado.
6. Renuncia a términos de ejecutoria de la aprobación del acuerdo de transacción.

CONSIDERACIONES.

La legislación colombiana, en concreto el código civil establece la transacción en su artículo 2469, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, respecto a este tema el artículo 312 del C.G.P. estableciendo los requisitos que deba satisfacer para que la misma se pueda estudiar.

Frente a la entrega del vehículo al demandante, el Despacho no puede acceder a dicho pedimento, toda vez que al tenor de lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, es responsabilidad de la rama judicial la custodia del mismo hasta tanto no se entregue al secuestre, conforme lo dispone el artículo 595 del C.G.P.

Ahora bien, en análisis a la presente solicitud se tiene que mediante providencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) al demandante en idéntica pretensión el Despacho resolvió requerirle para que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 595, *ibidem* aportara caución, circunstancia que no ha sucedido.

Frente a la suspensión del proceso se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 161, *ibidem*, al ser pedimento de las dos partes del proceso, se encuentra satisfecho el requerimiento de la norma en mención y por consiguiente se accederá a la suspensión del proceso ejecutivo que nos convoca por el término de cuatro meses cuyo inicio se tiene desde la presentación de la solicitud el día 7 de diciembre de 2023 y se extenderá hasta el día 7 de marzo de 2024.

Toda vez que las partes no han transigido sobre la terminación del proceso, el mismo se mantendrá suspendido hasta el término previamente dispuesto a fin de verificar el cumplimiento de la obligación de pagar, o de ser el caso continuar adelante con el trámite normal del mismo.

Por último y no menos importante al haber sido solicitado de forma expresa por el demandado se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 301, *ibidem*, frente a la notificación por conducta concluyente.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE.

PRIMERO. Aprobar parcialmente el acuerdo de transacción al que han llegado las partes del proceso según las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Rechazar la entrega del vehículo inmovilizado a la parte demandante, según las consideraciones expuestas.

TERCERO. Suspende el proceso ejecutivo por el término de 4 meses, según las consideraciones que anteceden.

CUARTO. TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado José Mesías Moreno Poveda, del auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de enero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 1.
ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00357
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	JOSÉ GUILLERMO COLMENARES IBAÑEZ

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

...

b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En el presente asunto se observa que en auto de fecha veintiséis (26) de octubre de 2021, este Despacho modificó la liquidación del crédito, siendo esta la última actuación que reposa en el expediente, desde dicha actuación el proceso ha permanecido inactivo por el término de dos años sin que la parte interesada haya efectuado el trámite correspondiente para dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2020-0357, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

FRS

Hoy, dieciocho (18) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 1.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2020-00560
Demandante:	JUAN CARLOS MOTTA Y OTROS
Causante:	LELIO MOTTA CAMACHO QEPD.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a corregir el auto por la cual se aprobó la partición y se tomaron otras determinaciones, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase en su parte resolutive el numeral cuarto, del auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el cual quedara así:

“**CUARTO.** Ordenar el registro de esta sentencia y las hijuelas en los folios de matrícula inmobiliaria número **470-37059** y 470-44145, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, para las anotaciones y segregaciones a que haya lugar, las copias de la inscripción se agregarán al expediente.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 1.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

fase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0095
Demandante:	AECSA S.A.
Demandado:	ESNEIDER JAVIER CUJIA PITRE

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte liquidación del crédito actualizada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 1.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	SERVIDUMBRE PETROLERA
Radicación:	2022-0182
Demandante:	GEOPARK COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	BRAULIO JOSÉ BARRERA LOPEZ (Q.E.P.D.) Y OTROS

CONSIDERACIONES.

Mediante providencia de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Despacho tuvo por notificados a los demandados, y ordenó correr traslado de la demanda.

En el término de ejecutoria el apoderado de los demandados señores Camila Barrera Fernández, Braulio Felipe Barrera Fernández, Nancy Omaira Fernández, solicita la aclaración de la providencia en el entendido que aún no conocen del contenido de la demanda y por consiguiente es un error procesal el tener por notificados a los demandados Camila Barrera Fernández, Braulio Felipe Barrera Fernández, Nancy Omaira Fernández sin que se hubiese corrido traslado de la demanda, en igual memorial solicita el reconocimiento de personería jurídica.

Para atender la aclaración del auto se tiene entonces que establecer que el numeral primero de la providencia de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023) revoco la decisión por la cual se rechazó la nulidad interpuesta a través de apoderado por los señores Camila Barrera Fernández, Braulio Felipe Barrera Fernández, Nancy Omaira Fernández; en el numeral segundo se tuvo por notificados sin que se hiciera manifestación de la forma en que aconteció dicha notificación motivo que deba ser aclarado al ser notificados por conducta concluyente al tenor de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.; toda vez que el numeral tercero de la providencia no pudo ser cumplido al haberse interpuesto la solicitud de aclaración aquí resuelta, y que en la providencia del 9 de mayo de 2023 no se ha reconocido personería jurídica, deba entenderse consecuentemente que no se ha realizado el traslado y como consecuencia el término para dar contestación de la demanda no ha siquiera iniciado a contar.

Atendiendo a lo comunicado en el oficio 155 de 14 de junio de 2023 proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo del circuito de Monterrey - Casanare, el cual es recibido al correo electrónico del Despacho el día 15 de junio de 2023, procede el Despacho a tomar nota del embargo de remanentes.

Por medio de memorial de fecha 12 de mayo de 2023, el apoderado judicial del demandado señor Jhon Milton Ortiz, manifiesta que no le es posible aportar el registro civil de nacimiento de la señora Lucia Barrera Fernández, por cuanto su poderdante es cesionario de los derechos de María Jacinta Fonseca, anexando en igual medida las escrituras públicas requeridas en el numeral noveno del auto de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), las cuales cuando sea el momento procesal oportuno se correrán traslado a la parte demandante para su conocimiento y fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. Aclarar los numerales segundo y tercero de la providencia de fecha 9 de mayo de 2023, teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a Luis Arturo Ramírez Roa, Abogado con Tarjeta Profesional 93799 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de los señores Camila Barrera Fernández, Braulio Felipe Barrera Fernández, Nancy Omaira Fernández como parte demandada, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

TERCERO. En firme la presente decisión, por secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales, tercero, quinto, sexto, séptimo del auto de fecha 9 de mayo de 2023.

CUARTO. Tomar nota del embargo del remanente o los bienes que se le llegaren a desembargar la demandada Camila Barrera Fernández, decretado en el expediente con radicado 2022-0182, del Juzgado Segundo Promiscuo del circuito de Monterrey – Casanare, en demanda cuyas partes son, demandante: Víctor Miguel Herrera Castro en contra de Camila Barrera Fernández.

Por Secretaría, Déjense las constancias del caso y oficiese comunicando lo resuelto al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de enero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 1. ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS Secretario
--



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicación:	2022-00446
Demandante:	MARIA ELISA MORENO GUATATIVA
Demandado:	JAIRO QUELVIS REYES MORENO

ANTECEDENTES.

1. El apoderado de la parte demandante solicita la imposición de multa al apoderado judicial del demandado al tenor de lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., de lo anterior se corrió traslado a la parte demandada en auto de fecha 14 de noviembre de 2023, a lo cual en memorial radicado extemporáneamente se pronunció el profesional.
2. El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia que reconoció personería jurídica al apoderado de la parte demandada, de lo anterior se corrió traslado a la parte demandada en auto de fecha 14 de noviembre de 2023, a lo cual en memorial radicado extemporáneamente se pronunció el profesional.
3. Mediante memorial de fecha 14 de noviembre de 2023, la demandante María Elisa Moreno Guatavita, radica revocatoria de poder general a los señores Oscar Hervey Reyes Moreno Y Yesid Antonio Reyes Moreno, levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de depósitos de canon arrendamiento en su favor desistimiento de las pretensiones y la consecuente terminación del mismo, dicho documento coadyuvado por el demandado y con presentación personal de la demandante.
4. El día 24 de noviembre de 2023, allegan al expediente poder conferido por el señor Yesid Antonio Reyes Moreno, en favor del abogado Adriano Moyano Novoa.
5. El día 24 de noviembre de 2023, el abogado Nemesio Antonio Arango Lombana, radica renuncia al poder.
6. El abogado Adriano Moyano Novoa, mediante memorial de fecha 6 de diciembre de 2023, solicita o pretende la nulidad absoluta de la escritura pública que revoca los poderes de los señores Oscar Hervey Reyes Moreno Y Yesid Antonio Reyes Moreno.

CONSIDERACIONES.

1. Frente a la imposición de multa:

El numeral 14 del artículo 78 del estatuto procesal establece, la obligación a los apoderados de las partes, el envío de los memoriales presentados en el proceso judicial cuando se conozca la dirección de correo electrónico o un medio equivalente, en caso de incumplir dicho deber faculta a quien resulte afectado para que solicite la imposición de una multa.

Para la procedencia de dicha sanción se debe establecer que el presunto infractor tenía acceso al correo electrónico del apoderado judicial o de su contraparte en caso de su propia representación en los procesos que la legislación lo permite y que el no envío de dicha actuación hubiese ocasionado en su contraparte una afectación que le haga merecedora de reproche y la siguiente solicitud de sanción.

Al respecto de un estudio de la demanda, se encuentra que desde el encabezamiento de la demanda, así como en el acápite de notificaciones se consigna el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, para el caso que nos ocupa, consecuencia de lo anterior es que al contestarse la demanda por parte del profesional del Derecho que representa al demandado se puede inferir el conocimiento del correo electrónico de su contraparte y del abogado que la representa, sin embargo no encuentra el Despacho la afectación que dicha omisión, es decir, que el no envío de la contestación de la demanda ocasiono al extremo actor, dentro de la solicitud no se hace mención a este segundo elemento y por lo mismo encuentra el Despacho que sería desmedida la aplicación de la sanción solicitada.

2. Recurso de reposición a reconocimiento de la personería jurídica del abogado del demandado.

Parte demandante-recurrente: El apoderado judicial de la parte demandante se encuentra inconforme con la decisión de reconocimiento de personería jurídica del apoderado de su contraparte, aduciendo que no se conoce el correo electrónico por el cual se confirió poder al profesional del derecho.

Parte demandada- no recurrente: Las razones esgrimidas por el apoderado judicial en su defensa se radicaron de manera extemporánea por consiguiente no se tendrán en cuenta.

Consideraciones del Despacho:

El poder especial se entiende como una especie específica del contrato de mandato, el cual requiere la voluntad expresa de quien lo otorga y la aceptación bien sea tácita o expresa de quien lo recibe.

Respecto al poder especial para el proceso judicial encontramos que en la actualidad existen dos regímenes a aplicar, a saber: el artículo 74 del C.G.P. y el dispuesto por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, los cuales tienen marcadas diferencias, pero para el caso que nos ocupa se dará atención a las exigencias del segundo de los nombrados, es decir el dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, reza:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)”
(Negrillas y subrayas del Despacho)

Al respecto entonces adquiere vital importancia el acápite subrayado con antelación, por cuanto de él se desprende el reparo del recurrente, y es que una vez verificado el poder, encuentra el Despacho que anexo al mismo no se encuentra el medio digital o el mensaje de datos por el cual fue conferido, simplemente se aporta con el recurso de reposición interpuesto contra el auto que admite la demanda.

Lo anterior encuentra respaldo en criterio del Despacho en lo dispuesto por la H. Corte de Suprema de Justicia, así:

”4.5. Esto traduce que, a diferencia del criterio plasmado por el juzgado accionado, debe considerarse que el poder tiene un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de autenticidad prevista en la citada norma) y será eficaz, siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o envío desde el correo electrónico del poderdante al del apoderado. De ahí que resulte innecesario exigir la prueba de la «trazabilidad», para emplear una palabra de la decisión que motivó el amparo constitucional.

(...)

4.10. Según el criterio hermenéutico del precepto 28 del Código Civil, por mensaje de datos no puede entenderse solamente la información remitida a un destinatario (equivalente a un mensaje de correo

electrónico), sino que debe acogerse el sentido legal que le otorga el literal a) del artículo 2º de la ley 527 de 1999: información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada con un soporte electrónico, digital, óptico o similar. Así las cosas, mensaje de datos no es solamente el que se envía a un destinatario o que circula por medio de las TIC sino cualquier dato, declaración o información que repose en un continente tecnológico. Es decir, el concepto de mensaje de datos es comprensivo tanto de la información que se envía como de la que no circula, siempre que repose en un continente digital, electrónico o similar”¹

Como se menciona con antelación no existe en el expediente soporte del mensaje de datos por el cual el demandado señor Jairo Quelvis Reyes Moreno confiere poder al abogado que radica memoriales en su nombre, razón por la cual debe entonces cumplir con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., los cuales de igual manera no se encuentran satisfechos al brillar por su ausencia la presentación personal que la norma exige en el poder conferido, razón por la cual encuentra acertado el reparo del abogado de la demandante.

3. Terminación del proceso.

La demandante señora María Elisa Moreno Guatavita de forma personal y coadyuvada por el demandando mediante memorial radican la solicitud de terminación del proceso, por desistimiento de las pretensiones, y la demandante radica escritura pública en la cual revoca el poder general otorgado mediante escritura pública a los señores Oscar Hervey Reyes Moreno Y Yesid Antonio Reyes Moreno.

Frente a la terminación del proceso judicial el Despacho tiene que el artículo 314 del C.G.P. faculta a la demandante en la terminación del proceso con la consecuente renuncia de las pretensiones, y al ser un acto voluntario y libre de apremio de la demandante el Despacho finalizará el presente asunto, sin más consideraciones.

4. y 5. Otorgamiento poder especial, renuncia poder especial.

La demandante María Elisa Moreno Guatavita mediante escritura pública 920 de 20 de octubre de 2023, de la notaría única de Villanueva – Casanare, revoca el poder conferido a los señores Oscar Hervey Reyes Moreno Y Yesid Antonio Reyes Moreno, consecuencia de ello es que los anteriormente nombrados, no están facultados para su representación judicial, por consiguiente el poder otorgado al profesional del derecho Adriano Moyano Novoa, por parte del señor Yesid Antonio Reyes Moreno no compromete la voluntad de la señora María Elisa Moreno Guatavita y no puede entonces reconocerse personería jurídica.

Frente a la renuncia del poder, el Despacho encuentra que la radicada en el Despacho no cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 76 del C.G.P.; sin embargo, lo anterior y como consecuencia del memorial que radica la demandante el día 14 de noviembre de 2023, del cual en el numeral 2 dice la señora Arango Lombana ejercer su defensa de manera personal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, considera el Despacho que la cuantía del mismo según la demanda inicialmente radicada consistente en un proceso de mínima cuantía daría lugar a la propia representación de la demanda.

5. Nulidad absoluta de revocatoria de poder.

Es abiertamente improcedente la pretensión del abogado de los señores Oscar Hervey Reyes Moreno Y Yesid Antonio Reyes Moreno, por cuanto el presente proceso judicial versaba sobre la restitución de bienes inmuebles arrendados, por lo cual no puede pretender que en este tipo de procesos se revise la nulidad de la escritura pública por la cual a sus clientes les revocan el poder general, dicha pretensión se deba realizar en otro tipo de procesos, razón está para negar lo allí pretendido.

RESUELVE.

¹ Corte Suprema de Justicia, Expediente STC 3964-2023, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Radicación 50001-22-13-000-2023-00022-01, 26 de abril de 2023, Bogotá D.C.

PRIMERO. Negar la solicitud de imposición de multa, pretendida por el apoderado judicial de la parte demandante, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Reponer y revocar el numeral tercero del auto calendado dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por las consideraciones del presente proveído.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería jurídica al abogado Fabián Eugenio Jaramillo Lopera, hasta tanto no aporte poder especial con los requisitos de las normas expuestas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO. Decretar la terminación por desistimiento de las pretensiones a solicitud de la parte demandante el presente proceso judicial de restitución de bienes inmuebles arrendados, incoado por María Elisa Moreno Guatavita en contra de Jairo Quélvis Reyes Moreno.

QUINTO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

SEXTO. Ordenar la devolución de los títulos judiciales a disposición de este Despacho a la parte demandante, previa verificación de la existencia de remanentes.

Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

SÉPTIMO. Abstenerse de reconocer personería jurídica al abogado Adriano Moyano Novoa, teniendo en cuenta las consideraciones del presente proveído.

OCTAVO. Rechazar por improcedente la solicitud de nulidad de escritura pública radicada por el abogado Adriano Moyano Novoa, por las consideraciones que anteceden.

NOVENO. En firme el presente proveído y cumplidas las ordenes aquí proferidas, ARCHÍVENSE definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de enero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 1. ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS Secretario
--



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2022-0564
Demandante:	EXAU VARGAS SÁNCHEZ
Demandado:	FRANK CAPERA RODRIGUEZ Y OTROS

Una vez revisada la notificación que practicó la parte demandante frente al demandado señor FRANK CAPERA RODRIGUEZ, se tiene que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto con la misma no se envió el auto que inadmite como tampoco la demanda o memorial de subsanación, razón por la cual no será admisible la misma y se deberá volver a practicar.

De igual manera encuentra el Despacho que en la demanda como en la subsanación de la misma no se consignó canal digital de notificaciones del demandado en mención por consiguiente y previo a las determinaciones del caso se hace necesario que la parte demandante de cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al informe de la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado Frank Capera Rodríguez.

Por Secretaría, Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta proveniente de Nueva EPS.

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído realice la notificación de la totalidad de los demandados, so pena de desistimiento tácito según lo previsto en el artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 1.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO - ADJUDICACIÓN GARANTÍA REAL
Radicación:	2022-0656
Demandante:	GUILLERMO VEGA SILVA
Demandado:	GONZALO CORTES MONTENEGRO

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se hace necesario que se acredite el recibo del correo electrónico enviado al demandado el día 23 de septiembre de 2023 y toda vez que en el memorial que antecede dicha constancia no se anexa para poder dar continuidad al trámite según corresponde.

En atención a la respuesta que emite la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en el que señala que se encuentra debidamente registrada la medida cautelar en el F.M.I. 470-120536, sería del caso ponerlo en conocimiento de la parte demandante, pero en memorial que radica el extremo actor de fecha 19 de septiembre de 2023 se extrae que la misma conoce de dicha circunstancia al aportar certificado de libertad y tradición.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte demandante para que aporte la recepción del correo electrónico enviado al demandado, según las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 1.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2023-0210
Demandante:	ADRIANA GONZALEZ PULGARIN
Demandado:	YEHISON FELIPE FARFAN NIÑO

CONSIDERACIONES

Por medio de apoderado judicial, Adriana González Pulgarin en representación de su menor hijo DFFG, interpone demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor Yehison Felipe Farfan Niño, calificándose la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante providencia del veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023); Subsanados los yerros, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago mediante providencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Notificado personalmente conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 y mediante apoderado judicial el demandado Yehison Felipe Farfan Niño, contestó la demanda el día 30 de junio de 2023, proponiendo medios exceptivos, de la cual mediante providencia del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se corrió traslado a la parte demandante, este último recorriendo traslado mediante escrito de 28 de noviembre de 2022.

Como quiera que se halla notificado el demandado y no hace falta por resolver situaciones de hecho o de derecho, procederá el Despacho a la fijación de fecha y hora de la que habla el artículo 403, Ibídem; Siendo el momento oportuno para esto el Despacho procede a enlistar las pruebas, para su posterior decreto.

1. Pruebas Parte Demandante.

1.1.Documentales.

- 1.1.1. Registro civil de nacimiento del menor DIEGO FERNANDO FARFAN GONZALEZ.
- 1.1.2. Acta de Audiencia No. 067 ante la Defensoría Tercera de Familia del ICBF en el Centro Zonal Villanueva Regional Casanare fechada día 2 de noviembre del año 2021.
- 1.1.3. Certificado de matrícula mercantil de persona natural expedido por la cámara de comercio de Casanare de fecha 18 de marzo del 2023, documento del cual se obtuvo el correo electrónico para notificaciones de la parte demandada.
- 1.1.4. Cuenta de Cobro No. 002 de fecha 30 de diciembre del año 2022, suscrita por el señor MARCO ANTONIO ELIAS QUILINDO, por concepto de enseñanza musical-clases de piano.
- 1.1.5. Factura Electrónica de Venta No. FEVI 10184, por concepto de matrícula presencial niveles de ingles L-V de fecha 23 de enero del 2023.
- 1.1.6. Recibo de pago Corresponsal Bancolombia por concepto de pre-icfes.
- 1.1.7. Facturas de Venta expedidas por Adriana Lorena Ruiz Rojas, Odontóloga Ortodoncista.
- 1.1.8. Factura Electrónica de Venta No. W9041022796 expedida por Alkosto por compra de portátil Lenovo IdeaPad3.

- 1.1.9. Factura de Venta No. 2445 expedida por Palma Bike Villanueva Casanare por compra de Bicicleta 6W Rin 29 Talla M.
- 1.1.10. Soportes de pago del medicamento NO POS denominado ISOFACE expedida por la Droguería Vida Nueva con Nit. 7822460-8.

2. Pruebas Parte Demandada.

2.1.Documentales.

- 2.1.1. Comprobante consignación, Valor \$ 500.000, Fecha 16 de marzo de 2023
- 2.1.2. Comprobante consignación, Valor \$ 500.000, Fecha 13 de abril de 2023
- 2.1.3. Comprobante consignación, Valor \$ 500.000, Fecha 16 de mayo de 2023
- 2.1.4. Comprobante consignación, Valor \$ 500.000, Fecha 6 de junio de 2023

2.2.Testimonial

Del menor DFFG.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. Decretar las pruebas para cada una de las partes según se señalaron en las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO. Así las cosas, Señálese el día **ocho (8) de febrero de 2024, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm)**, para efectos de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

Advertir que el desarrollo de la audiencia se hará de forma presencial, para lo cual el Despacho pone de presente que se deberán tener las respectivas medidas de bioseguridad por parte de los asistentes, esto es tapa bocas y distanciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 1.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2023-0533
Demandante:	ROSANGELA BARRETO ALFONSO
Demandado:	URIEL REYES ORTIZ

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante en el término oportuno recurrió el auto que libra mandamiento de pago, del cual mediante providencia de fecha 21 de noviembre de 2023, se corrió traslado a la parte demandada.

Mediante memorial de fecha 23 de noviembre de 2023, desiste del recurso interpuesto.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 316 del C.G.P. y toda vez que quien interpuso el recurso es quien está desistiendo de él, se aceptará dicho desistimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE.

PRIMERO. Aceptar el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante al mandamiento de pago.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante para que realice la notificación del demandado conforme se ordenó en el numeral quinto del mandamiento de pago, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 1.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2023-0632
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	EDWARD MAURICIO GALINDO FERNANDEZ

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial Banco de Bogotá S.A., radicó demanda ejecutiva de menor cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de Banco de Bogotá S.A. y en contra de Edward Mauricio Galindo Fernández, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de Ciento Tres Millones Cuatrocientos Cuarenta Y Ocho Mil Trescientos Cuarenta Y Seis Pesos (\$103.448.346), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Pagaré 86060591.
- 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 10 de octubre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Didier Fabián Díaz Berdugo, identificado con T.P. 189.544 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 1.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0633
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JHON FREDY CELY PARRA

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial Banco de Bogotá S.A., radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Banco de Bogotá S.A. y en contra de Edward Mauricio Galindo Fernández, por las siguientes sumas:

- 1. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$44.897.265), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Pagaré 657192960.
- 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 10 de octubre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Didier Fabián Díaz Berdugo, identificado con T.P. 189.544 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de enero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 1. ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS Secretario
--



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0639
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	HENRY CESPEDES TORRES Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial Microactivos S.A., radicó subsanación de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Teniendo en cuenta que conjunto con la subsanación de la demanda, se anexa poder otorgado por quien representaba judicialmente a la demandante, se hace necesario reconocerle personería al nuevo apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Microactivos S.A. y en contra de Egidio Cespedes Torres y Henry Cespedes Torres por las siguientes sumas:

1. Por la suma de TRES MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 3.076.690,), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Pagaré MA - 039469.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 15 de enero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Cristhian Mauricio Franco Sanabria, identificado con T.P. 363.316 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 1.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	PAGO DIRECTO – APREHENSIÓN Y ENTREGA
Radicación:	2023-0649
Demandante:	AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.
Demandado:	NESTOR FABIAN PEÑA LADINO

CONSIDERACIONES:

Observa el despacho que la subsanación de la solicitud cumple con los requisitos previstos en los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 y las disposiciones especiales del decreto 1835 de 2015, en consecuencia, se accederá a la solicitud suplicada.

Advierte el despacho que la solicitud para disponer el vehículo en los parqueaderos indicados por el solicitante, se torna improcedente toda vez que se ignora la ciudad en la cual se surtirá la aprehensión del rodante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de pago directo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y entrega al acreedor garantizado Agroategral Andina S.A.S. de cuarenta hectáreas (40 hectáreas) de cultivo de Variedad Maíz Dekalb 7088, identificados así:

Cultivo no. 1, Nombre del lote lote 1, área/hectáreas 25, dirección/finca: Finca La Fortuna, departamento: Casanare, municipio: Villanueva, vereda: Puerto Miriam, folio matricula inmobiliaria 470-18841 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, tipo de cultivo: maíz, variedad maíz Dekalb 7088 identificación del propietario del bien inmueble donde se encuentra el cultivo no. 1: nombre/razón social: Néstor Fabián Peña Ladino, C.C. 1.118.196.928 de villanueva.

Cultivo no. 1, Nombre del lote lote 2, área/hectáreas 15, dirección/finca: Finca La Fortuna, departamento: Casanare, municipio: Villanueva, vereda: Puerto Miriam, folio matricula inmobiliaria 470-18841 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, tipo de cultivo: maíz, variedad maíz Dekalb 7088 identificación del propietario del bien inmueble donde se encuentra el cultivo no. 1: nombre/razón social: Néstor Fabián Peña Ladino, C.C. 1.118.196.928 de villanueva.

TERCERO. Señalar el día quince (15) de febrero del 2024 a las 8:00 am como fecha y hora para adelantar la diligencia de retención y aprehensión material de los cultivos dados en garantía descritos en el numeral primero.

Para lo cual se oficiará a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN, para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo a los depósitos autorizados por el acreedor garantizado Agroattegral Andina S.A.S.

CUARTO. Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente insertando copia de la demanda para poner en conocimiento de la POLICÍA NACIONAL – SIJIN la ubicación de los parqueaderos de los que dispone el acreedor garantizado, la fecha y hora prevista para la diligencia de retención y aprehensión material de los cultivos, a fin de que realicen el acompañamiento respectivo.

QUINTO. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el último inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado sin que sea admisible oposición alguna.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de enero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 1. ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS Secretario
--



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2023-0662
Demandante:	BBVA S.A.
Demandado:	DOUGLAS MARTINEZ MONTEALEGRE Y OTRO

CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda ejecutiva con garantía real que por intermedio de apoderado judicial BBVA S.A. radicó, el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor del demandante y a cargo de la demandada la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real de mínima cuantía, a cargo de Douglas Martínez Montealegre y Karinn Esther Contreras Mejía a favor de Banco BBVA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 81.213.884, M/CTE, por concepto de capital adeudado, representado en el título base de ejecución, pagaré 00130950189600252726.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 24/11/2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de \$ 561.026 M/CTE, por concepto de capital adeudado de las cuotas en mora, representado en el título base de ejecución, pagaré 00130950189600252726.
 - 2.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente, los cuales ascienden a \$2.640.431 desde el 5/8/2023 hasta el día 5/11/2023, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 6/11/2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de \$ 1.956.216 M/CTE, por concepto de capital, representado en el título base de ejecución, pagaré 5000733089.

3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 24/11/2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 470 - 127636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del aquí demandado.

Por Secretaría, Líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal para la inscripción de la medida y una vez se surta, este informe al Despacho.

QUINTO. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente Esmeralda Pardo Corredor, Abogado con Tarjeta Profesional 79450, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 1.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2023-0666
Demandante:	MARIA YORMARY RINCON PARRA
Demandado:	JUAN VICENTE PEREZ SALAZAR

CONSIDERACIONES

Subsanada la presente demanda incoada por María Yormary Rincón Parra, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de Juan Vicente Pérez Salazar, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 419 y siguientes del C.G.P. Por lo tanto, considera este Despacho, que es del caso admitir esta demanda.

Así las cosas, dicha acción se tramitará bajo el trámite previsto en para el Proceso monitorio establecido en el artículo 419 y siguientes del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a Juan Vicente Pérez Salazar, para que dentro del término de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por la demandante María Yormary Rincón Parra, por siguientes sumas de dinero:

- 1. La suma de **Cinco millones de pesos M/CTE. (\$ 5.000.000)**, por concepto de saldo en mora producto de contrato de mutuo.
- 1.1. Por los intereses remuneratorios de la suma indicada en el numeral anterior, desde el día 18 de marzo del 2023 al 18 de mayo del 2023, a la tasa de 3 % mensual.
- 1.2. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor de numeral primero, desde 19 de mayo de 2023, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa del 6 % anual, según lo pretendido en la demanda.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE¹ esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de DIEZ (10) DIAS para pagar las sumas de dinero que se le cobran o para exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, los cuales correrán a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, este Despacho dictará sentencia, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de

¹ Sentencia C-031 de 2019, Corte Constitucional.

los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, y que esta decisión no admite recurso y constituye cosa juzgada.

CUARTO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

QUINTO. **Abstenerse** del reconocimiento de personería jurídica al apoderado de la parte demandante, toda vez que el mismo se hizo con la inadmisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 1.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0672
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	NOLBERTO VARGAS SABOGAL

CONSIDERACIONES.

Mediante apoderado judicial, BANCO DE BOGOTÁ S.A, presenta proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de NOLBERTO VARGAS SABOGAL por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, no probó la forma en que obtuvo la dirección del correo electrónico, el anterior requerimiento se hizo según lo dispuesto por el artículo inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es necesario indicar que la parte demandante al igual que el libelo inicialmente radicado se limitó a expresar que dicha dirección de correo electrónico la conoce por intermedio de su área comercial, insistiéndose en que en ninguna de las dos oportunidades se aportó prueba sumaria de dicha afirmación, por lo anterior el Despacho rechazará la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar el proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 1.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0673
Demandante:	MARIA DEL CARMEN PIÑEROS
Demandado:	FANY RODRIGUEZ QUINTERO

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial María Del Carmen Piñeros, radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma no se adecuaba a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P. para librar mandamiento de pago, por lo cual mediante auto de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda.

El día 7 de diciembre de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito en el cual aclara la demanda manifestando al Despacho que la demandada señora Fany Rodríguez Quintero aceptó la letra de cambio, y que según la legislación comercial y civil se comprometió cambiariamente, y que es arbitrio de la demandante decidir contra quien dirige la demanda.

Frente a lo anteriormente manifestado por el apoderado judicial de la demandante el Despacho considera que es razón suficiente para corregir o brindar claridad al yerro observado en la inadmisión de la demanda, pero deba ser esta instancia para manifestar y aclarar que al tenor de lo dispuesto por el artículo 632 del código de comercio por cuanto los señores Fany Rodríguez Quintero y Crisanto Urrego Buitrago firmaron y/o suscribieron el título valor los convierte en deudores, aun cuando el nombre de la primera de los mencionados no se consignara con la creación del título en el aparte respectivo, si bien es cierto que el numeral 5 artículo 42, faculta al Despacho para la interpretación de la demanda, también lo es que el Despacho deba garantizar el derecho de defensa de la parte demandada a quien deba presentarse hechos y pretensiones claras a las cuales puedan contestar o no según sea su intención, circunstancia que como se hace mención con antelación queda satisfecha con el escrito de subsanación.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, como del título ejecutivo (Letra de Cambio), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo de la demandada la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de María Del Carmen Piñeros y en contra de Fany Rodríguez Quintero, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Letra de Cambio.
- 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 28 de junio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 1.2. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 27 de enero de 2023, hasta el 27 de junio de 2023, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 1.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE.
Radicación:	2023-0679
Demandante:	DORA MARIA BARRETO BARRERA
Demandado:	HELVER FERNANDO RIVERA AVILA

CONSIDERACIONES.

Mediante apoderado judicial, Dora María Barreto Barrera, subsanó la solicitud de práctica de prueba anticipada, interrogatorio de parte en contra de Helver Fernando Rivera Ávila.

Verificado el escrito presentado, encuentra el Despacho que el mismo se ajusta a lo dispuesto por el artículo 184 del C.G.P., por lo anterior es viable fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia solicitada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. CITAR Y HACER COMPARECER a este Juzgado el día 14 de febrero de 2024, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm) a Helver Fernando Rivera Ávila, a fin de que absuelva interrogatorio, diligencia que se celebrara en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento conforme lo dispone el Art. 202 ibíd.

Con la advertencia que el apoderado judicial se reserva el derecho de hacerlo en forma verbal el día de la audiencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso,

En la notificación se deberá expresar que en caso de no comparecer en la fecha y hora señalada se tendrán por ciertos los hechos sobre los cuales deban responder, susceptibles de confesión¹.

TERCERO. Conminar a la parte solicitante para que previo al desarrollo de la audiencia se acredite en la forma establecida en los Art. 291 y 292, Ibídem la notificación del citado.

CUARTO. Hecho lo anterior, a costa del interesado, expídanse las copias auténticas de la diligencia, dejándose las constancias correspondientes y pase el expediente al archivo definitivo del Juzgado.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos Edilson García Sanchez, identificado con T.P. 346.782 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 1.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ CGP Art. 205.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – INCREMENTO CUOTA ALIMENTARIA
Radicación:	2023-0681
Demandante:	SHARIK ZARAY HOYA MARTINEZ
Demandado:	HENRY LEONY HOYA

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial de Sharik Zaray Hoya Martínez, radico demanda verbal sumaria de incremento de cuota alimentaria, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando lugar a su inadmisión.

Subsanada la presente demanda, procedió el Despacho a revisar el escrito de subsanación, frente al proceso verbal sumario, estableciendo así que se corrigieron los yerros que motivaron su inadmisión, y por consiguiente la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83,84,89,390 y siguientes del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de incremento de cuota alimentaria interpuesta por Sharik Zaray Hoya Martínez, en contra de Henry Leony Hoya, por reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO. IMPARTIR a la presente acción el trámite del procesal verbal sumario previsto en los artículos 390 y 391 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2002, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de DIEZ (10) días, para contestar la demanda a partir del día siguiente al de la notificación, según sea el caso.

CUARTO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al apoderado de la parte actora toda vez se le reconoció personería en auto que inadmitió la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 1.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2023-0694
Demandante:	GLORIA ISABEL TORRES GUATAVITA
Demandado:	JOSE RICAURTER RODRIGUEZ

CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda ejecutiva de alimentos que presenta Gloria Isabel Torres Guatavita, en representación de su menor hija ITR, mediante apoderada judicial en contra del señor José Ricaurter Rodríguez, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Acta de Conciliación), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Frente a las pretensiones 24 y siguientes de la demanda, se debe hacer precisión que al tenor de lo decretado en el inciso cuarto, del numeral segundo de la sentencia de fecha 17 de febrero de 2022, frente al concepto vestuario este se determinó en especie, sin que se hubiese delimitado su cuantía, por consiguiente se librará mandamiento de pago según la literalidad de la mencionada sentencia y no como lo persigue la demandante, consecuentemente al no expresarse valor económico de la muda de ropa se hace improcedente el librar mandamiento de pago por concepto de interés moratorio.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago ejecutiva de alimentos a favor de la menor ITR, representada por su progenitora Gloria Isabel Torres Guatavita, en contra del señor José Ricaurter Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero, por concepto de cuota alimentaria, así:

1. Por la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos M/Cte (\$250.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2022.
2. Por la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos M/Cte (\$250.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2022.
3. Por la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos M/Cte (\$250.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2022.
4. Por la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos M/Cte (\$250.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2022.
5. Por la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos M/Cte (\$250.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2022.
6. Por la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos M/Cte (\$250.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2022.

7. Por la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos M/Cte (\$250.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2022.
8. Por la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos M/Cte (\$250.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2022.
9. Por la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos M/Cte (\$250.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2022.
10. Por la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos M/Cte (\$250.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2022.
11. Por la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos M/Cte (\$250.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2022.
12. Por la suma de Doscientos Setenta Y Seis Mil Doscientos Pesos M/CTE (\$276.200), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2023.
13. Por la suma de Doscientos Setenta Y Seis Mil Doscientos Pesos M/CTE (\$276.200), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2023.
14. Por la suma de Doscientos Setenta Y Seis Mil Doscientos Pesos M/CTE (\$276.200), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2023.
15. Por la suma de Doscientos Setenta Y Seis Mil Doscientos Pesos M/CTE (\$276.200), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2023.
16. Por la suma de Doscientos Setenta Y Seis Mil Doscientos Pesos M/CTE (\$276.200), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2023.
17. Por la suma de Doscientos Setenta Y Seis Mil Doscientos Pesos M/CTE (\$276.200), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2023.
18. Por la suma de Doscientos Setenta Y Seis Mil Doscientos Pesos M/CTE (\$276.200), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2023.
19. Por la suma de Doscientos Setenta Y Seis Mil Doscientos Pesos M/CTE (\$276.200), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2023.
20. Por la suma de Doscientos Setenta Y Seis Mil Doscientos Pesos M/CTE (\$276.200), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2023.
21. Por la suma de Doscientos Setenta Y Seis Mil Doscientos Pesos M/CTE (\$276.200), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2023.
22. Por la suma de Doscientos Setenta Y Seis Mil Doscientos Pesos M/CTE (\$276.200), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2023.
23. Por la suma de Doscientos Setenta Y Seis Mil Doscientos Pesos M/CTE (\$276.200), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2023.
24. Los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, sobre la integridad de los numerales que preceden, esto es, del numeral 1 al numeral 23, desde las respectivas fechas de vencimiento, es decir el sexto día del mes correspondiente hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Librar orden de pago ejecutiva de alimentos a favor de la menor ITR, representada por su progenitora Gloria Isabel Torres Guatavita, en contra del señor José Ricaurter Rodríguez, por las siguientes especies, por concepto de vestuario, así:

1. Par de Zapatos, Ropa Interior, Pantalón, camisa, correspondiente al mes de abril de 2022.
2. Par de Zapatos, Ropa Interior, Pantalón, camisa, correspondiente al mes de diciembre de 2022.
3. Par de Zapatos, Ropa Interior, Pantalón, camisa, correspondiente al mes de abril de 2023.
4. Par de Zapatos, Ropa Interior, Pantalón, camisa, correspondiente al mes de diciembre de 2023.

TERCERO. Negar el pago de intereses moratorios al concepto vestuario por las consideraciones que anteceden.

CUARTO. Librar orden de pago ejecutiva de alimentos a favor de la menor ITR, representada por su progenitora Gloria Isabel Torres Guatavita, en contra del señor José Ricaurter Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero, por concepto de **cuota alimentaria** desde el mes de enero de 2024 equivalente a la suma de Trescientos un mil ochocientos treinta y un pesos M/CTE (\$ 301.831), así como las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la notificación del presente proveído, con sus respectivos incrementos anuales según el IPC.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

SÉPTIMO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la apoderada de la parte actora toda vez se le reconoció personería en auto que inadmitió la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de enero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 1. ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS Secretario
--



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0700
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.
Demandado:	DUMAR GAITAN TORO

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial Microactivos S.A., radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Microactivos S.A. y en contra de Dumar Gaitán Toro, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de TRES MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE(\$3.076.690), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Pagaré MA- 040011.
- 1.1.Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 21 de mayo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Getsy Amar Gil Rivas, identificada con T.P. 195.115 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de enero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 1. ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS Secretario
--



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0701
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	MARIA DE LOS ANGELES GOMEZ AVENDANO Y OTRA.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial Microactivos S.A., radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Microactivos S.A. y en contra de María De Los Ángeles Gómez Avendaño y Mónica Andrea Castro Gómez, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$46.175.200), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Pagaré MA - 037980.
- 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 4 de agosto de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Getsy Amar Gil Rivas, identificada con T.P. 195.115 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de enero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 1. ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS Secretario
--



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0702
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	MARIA NELCY POVEDA RODRIGUEZ Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial Microactivos S.A., radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Microactivos S.A. y en contra de Maria Nelcy Poveda Rodríguez y Luis Fernando Melguiso Ocampo por las siguientes sumas:

1. Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$7.153.800), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Pagaré MA - 039680.
- 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 20 de mayo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Getsy Amar Gil Rivas, identificada con T.P. 195.115 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de enero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 1. ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS Secretario
--



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Radicación:	2023-0707
Demandante:	LUIS NOEL GONZALEZ
Demandado:	MARIA MARGARITA BERNAL

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal sumaria reivindicatoria de dominio, incoada por Luis Noel González, a través de apoderado judicial, en contra de María Margarita Bernal, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Según lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. se deberá determinar la cuantía con base en el avalúo catastral para la vigencia 2023, en igual medida y para probar la cuantía se deberá aportar documento idóneo que demuestre dicha suma de dinero.
- Se deberá aportar la caución de la que habla el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P. para el decreto de la medida cautelar solicitada.
- Se deberá anexar certificado de libertad y tradición no mayor a treinta (30) días hábiles.
- Se deberá aportar poder especial con las condiciones dispuestas en el C.G.P. o la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.
- Se deberá aportar el amparo de pobreza enunciado en la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal sumaria reivindicatoria de dominio, incoada por Luis Noel González, a través de apoderado judicial, en contra de María Margarita Bernal, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería jurídica, hasta tanto se aporte el poder, teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

FRS

Hoy, dieciocho (18) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 1.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2023-0708
Demandante:	ORF S.A.S.
Demandado:	BRAULIO FELIPE BARRERA FERNÁNDEZ Y OTRA.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Se deberá consignar la dirección de correo electrónico de la demandada señora Nancy Omaira Fernández De Barrera, según obra en el Pagaré, como en la carta de instrucciones.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutivo de menor cuantía, que formula ORF S.A.S., en contra de Braulio Felipe Barrera Fernández y Nancy Omaira Fernández De Barrera, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: **RECONOZCASE Y TÉNGASE** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Camilo Ernesto Nuñez Henao, portador de la T.P. 149.167 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 1.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2023-0709
Demandante:	BBVA S.A.
Demandado:	MIGUEL STEVEN SUA MENDIVELSO

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial BBVA S.A., radicó demanda ejecutiva de menor cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de BBVA S.A. y en contra de Miguel Steven Sua Mendivelso por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$40.719.639), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Pagaré M026300110234002269600054955.
 - 1.1.Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 16 de junio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 1.2.Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 7 de diciembre de 2023, hasta el 15 de junio de 2023, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Ligia Castellanos Castro, identificada con T.P. 73808 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 1.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO
Radicación:	2023-0710
Demandante:	JOSE ELIAS FIGUEREDO DAZA
Demandado:	JHON JAIRO TORRES TORRES

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal de resolución de contrato, incoada por José Elías Figueredo Daza, a través de apoderado judicial, en contra de Jhon Jairo Torres Torres, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Se deberá corregir la cuantía, la misma no guarda relación con lo pretendido y el juramento estimatorio, de igual manera es inconsistente con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.
2. Al tenor de lo dispuesto por el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se deberá remitir al demandado, copia de la demanda, anexos, esta providencia y en caso de presentarse la subsanación de la demanda.
3. Conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se debe informar y probar sumariamente la forma en que se obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal de resolución de contrato, incoada por José Elías Figueredo Daza, a través de apoderado judicial, en contra de Jhon Jairo Torres Torres, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Andrea Carolina Moreno Farieta, identificada con T.P. 213827 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 1.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2023-0711
Demandante:	ORF S.A.
Demandado:	POR LA FE AGROPECUARIA S.A.S. Y OTROS

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Se deberá consignar la dirección de correo electrónico de la demandada señora Nancy Omaira Fernández De Barrera, según obra en el Pagaré, como en la carta de instrucciones.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutivo de menor cuantía, que formula ORF S.A.S., en contra de Por La Fe Agropecuaria S.A.S., Braulio Felipe Barrera Fernández y Nancy Omaira Fernández De Barrera, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Camilo Ernesto Nuñez Henao, portador de la T.P. 149.167 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 1.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0716
Demandante:	BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado:	FABIAN CAICEDO OREJUELA

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial BAYPORT COLOMBIA S.A., radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. y en contra de Fabián Caicedo Orejuela por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$35.063.510, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré electrónico No. 10001282.
 - 1.1.Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 2 de enero de 2021, hasta el 11 de diciembre de 2023, en la suma de \$8.051.437.
 - 1.2.Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 12 de diciembre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Francy Liliana Lozano Ramírez, identificada con T.P. 209.392 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de enero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 1. ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS Secretario
--



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2023-0718
Demandante:	MARTHA ISABEL ALONSO CHON
Demandado:	DANIEL GUILLERMO PEREZ SOLER

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Se deberá indicar con precisión y claridad el lugar físico y digital de notificaciones de la demandante, en igual medida, del demandado, si se conoce o se desconoce, artículo 82, numeral 10, C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva de alimentos, que formula Martha Isabel Alonso Chon en representación de sus menores hijos DGPA y AFPA, en contra de Daniel Guillermo Pérez Soler, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocerle personería jurídica a la abogada Yina Mabel Rodríguez Escobar, en su condición de Defensora de Familia del ICBF – Villanueva, como representante de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 1.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Radicación:	2023-0720
Demandante:	YONH FREDY ANGARITA MONROY
Demandado:	RUTH ESPERANZA MORALES FERNANDEZ

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, promovida a través de apoderado judicial, se encuentra con el lleno de los requisitos de que tratan los artículos 82 y ss, así como los establecidos en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 470-97623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, instaurada por Yonh Fredy Angarita Monroy, a través de apoderado judicial, en contra de Ruth Esperanza Morales Fernández Y Personas Indeterminadas de que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis.

SEGUNDO. IMPARTIR a la presente acción el trámite del proceso verbal sumario, por ser de mínima cuantía determinada por el avalúo catastral, previsto en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con lo consagrado en el artículo 375 del Ordenamiento Procesal vigente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de DIEZ (10) días¹, para contestar la demanda a partir del día siguiente al de la notificación, según sea el caso.

CUARTO. EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 108 ibídem a la demandada Ruth Esperanza Morales Fernández y Personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, para que dentro el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la presente demanda, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta.

QUINTO. HÁGASE la publicación de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

¹ Inciso quinto, Artículo 391 C.G.P.

SEXTO. ORDENAR INSTALAR UNA VALLA junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para lo que haya lugar.

SÉPTIMO. Si comparece alguna persona de las mencionadas en el numeral cuarto del presente proveído, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de esta acción y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

Si los emplazados no comparecen se les designará curador *Ad-Litem*, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el numeral anterior.

OCTAVO. INSCRIBIR LA PRESENTE DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, esto es, folio No. 470-97623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, conforme lo establece el artículo 592 del C.G.P.

Para el efecto, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

NOVENO. POR SECRETARÍA, INFÓRMESE sobre la existencia de este proceso a la Agencia Nacional de Tierras, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Alcaldía municipal de Villanueva - Casanare, con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

DÉCIMO. RECONOCER y TENER al abogado Elkin Alexander Almonacid Velásquez, identificado con T.P. 352.522 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 1.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario